



San Andrés Islas, Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2021-00198-00
Demandante	MARITZA ANGELICA SMITH POMARE
Demandado	GEROLINE POMARE FORBES Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio No.	0415-2021

Visto el informe de secretaría que antecede y del escrito al que hace referencia, es preciso advertir dentro del presente asunto que conforme con lo dispuesto en el numeral 1º del Art. 93 del C.G.P., que reza: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

Así las cosas, examinada la petición de reforma de la demanda presentada se desprende que ésta reúne los requisitos exigidos por la precitada norma, pues, dentro del proceso se está alterando el hecho primero y la pretensión primera de la demanda, en el relación con el lindero Oeste del predio de menor extensión que se describió en el hecho primero y pretensión primera de la demanda principal.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. Admitir la reforma de la demanda presentada dentro del presente proceso promovida por la señora MARITZA ANGELICA SMITH POMARE contra GEROLINE POMARE FORBES Y PERSONAS INDETERMINADAS.

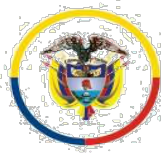
2. Córrese traslado de la reforma a los demandados personalmente por el mismo término señalado para la demanda inicial. (Art. 93 numeral 4º del C.G.P.).

3. Notifíquese de éste proveído a la demandada GEROLINE POMARE FORBES, en la forma prevista en los Arts. 290 al 293 del C.G.P.

4. Se ordena el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que sea hagan parte en el presente proceso, para lo cual de conformidad con el numeral decimo (10) del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, que dice que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.P.G., se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

6. El demandante de conformidad a lo establecido en el numeral 7º del Art. 375 ibídem, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en el lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre el cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;



- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- 7. Notifíquese el presente auto por estado.
- 8. Líbrense los oficios correspondientes a las entidades respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA

//Natty